



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	No. 42	Jurisdicción Voluntaria No. 02
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	
Accionantes	DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ	
Radicado	05386-31-84-001-2020-00027-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial idónea, por los cónyuges DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado a la apoderada en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 29 de mayo de 2005 en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Jericó; registrado en la Notaría Única de Jericó bajo el indicativo serial 3160203 del tomo 29 libro de matrimonios, que en dicha unión procrearon dos (2) hijas JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, aún menores de edad; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

## 1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales; y que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

## 1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 25 de agosto de 2020, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ y fue notificada por correo electrónico a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Jericó, quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, cumple los requisitos legales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

## 3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

#### 4. CASO CONCRETO

Los cónyuges DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, presentaron ante esta judicatura demanda contentiva de acuerdo mutuo, en donde estos, de manera libre y voluntaria expresan su consentimiento para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido a la apoderada en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con las menores, hijas en común JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, de igual forma se allegó copia de la partida eclesiástica de matrimonio, de los registros civiles de matrimonio inscrito en el indicativo serial 3160203, y de nacimiento de los cónyuges, correspondientes al tomo 71 serial 6328327 y tomo 60 serial 1780370 de la Notaria única de Jericó, respectivamente. Los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al siguiente acuerdo en cuanto a sus menores hijas JUANITA Y LUCIANA, consistente en:

*“3. Nuestras menores hijas comunes: LUCIANA CASTAÑO HENAO Y JUANITA CASTAÑO HENAO, vivirán y quedará bajo el cuidado, custodia y protección de su señora madre DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ.*

4.- Las Obligaciones alimentarias para con nuestras menores hijas comunes, se cumplirá de la siguiente manera:

Su señor padre ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, le suministrará Alimentos en un porcentaje equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, o sea la cantidad de \$438.901 para cada una, en total para las dos la cantidad de \$877.802 mensual, equivalente al 100% del salario mínimo legal vigente, los cuales serán pagados a la madre en efectivo, los primero cinco días de cada mes, o mediante consignación a la cuenta que ésta indique, además hará entrega de vestidos completos a cada una de las menores, en Diciembre, el día 20 de dicho mes, los cuales serán elegidos de acuerdo con cada una de las menores, en caso de que el padre no cumpla, adeudará a la madre su valor de \$400.000, por cada entrega, a cada una de las menores, igualmente suministrará el 50% del valor de las matrículas, uniformes y gastos, de estudio, primarios, secundarios y superiores, cuando las menores comiencen sus estudios y hasta su mayoría de edad y hasta los 25 años, si las hijas estuviesen estudiando, además el 50% de los costos de salud que no sean cubiertos por el sistema; ; la madre DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, afiliará a las menores al sistema de salud y contribuirá con una cuota dineraria de \$87.780, equivalente al 10% del salario Mínimo Legal Mensual, más la vivienda, y el 50% de los costos de salud que no cubra el sistema. Todas las cuotas o porcentajes a que se obligan ambos padres sufrirán incrementos anuales, conforme sea el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año en Colombia.

5.- La madre con sus hijas vivirán en el Municipio de Jericó, o donde deba establecerse por razones laborales.

6.- El régimen de visitas a las mencionadas menores, hijas comunes quedarán así:

El padre podrá ir a visitarlas, cada que lo desee a su residencia que será la de la madre, y podrá llevarlas a compartir con él, dentro del Municipio, también podrá llevarlas fuera del Municipio y del territorio Nacional, pero en este último caso deberá informar a la madre del lugar donde irá con las menores, podrá llevarlas de recreo dentro de los límites de la moral y las buenas costumbres, en la forma como se dijo, igualmente compartirá con ella, cuando lo desee el día del padre y el 50% de cada uno de los períodos de vacaciones de semana santa, de octubre, de mitad y fin de año, iniciando primero el padre, el disfrute de cada uno de los periodos vacacionales. Así mismo la madre, deberá informar al padre el lugar donde ha de llevar a sus hijas.

7.- La Patria Potestad se ejercerá de manera conjunta por ambos padres, en el caso de cada una de las menores.”

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta los derechos e interés superior de las niñas, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los accionantes y las disposiciones sobre el cuidado, custodia, obligaciones alimentarias y el régimen de visitas respecto a las menores LUCIANA CASTAÑO HENAO Y JUANITA CASTAÑO HENAO. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, el 29 de mayo de 2005 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Jericó. advirtiéndole que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia de los efectos civiles del matrimonio citado.

CUARTO: ORDENAR que se remita comunicación a la Notaría Única de Jericó - Antioquia, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: El acuerdo al que llegaron los excónyuges con relación a las obligaciones con las menores LUCIANA CASTAÑO HENAO Y JUANITA CASTAÑO HENAO, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 60, fijados hoy 20 de noviembre de 2020 en la Página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria

